

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DIA 24 DE MAYO DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros Jorge Carey y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso.

**1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE 3 Y 10 DE MAYO DE 2010.**

Los Consejeros asistentes a las Sesiones de 3 y 10 de mayo de 2010 aprobaron las actas respectivas.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente informa al Consejo acerca del intercambio de informaciones y opiniones tenido con la Ministra Secretaria General de Gobierno, Sra. Ena von Baer, respecto de la nueva legislación sobre la TVDT.
- b) El Presidente da cuenta de la recepción de una misiva de don Jaime de Aguirre, Director Ejecutivo de Chilevisión, en la cual él expone sucintamente los criterios que, en relación a la televisión, planteara en su reunión con el CNTV.
- c) El Presidente informa al Consejo acerca del “Encuentro Iberoamericano de Organismos Reguladores y Consultivos del Sector Audiovisual”, celebrado en la ciudad de Santiago de Chile, los días 18 y 19 próximos pasados, a iniciativa del CNTV.

Informa que concurrieron los siguientes personeros extranjeros: don Elísio Cabral de Oliveira, Vicepresidente de la Entidades Reguladora para a Comunicação Social de Portugal; don Santiago Carpio, Presidente del Consejo Consultivo de Radio y Televisión de Perú; don Ignacio Cingolani, Director Nacional de Planeamiento y Desarrollo de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual de Argentina; don Ramón Font, Presidente del Consell de l’Audiovisual de Catalunya de España; don Luis Eduardo Peña, Subdirector Técnico de la Comisión Nacional de Televisión de Colombia; don Davi Pires, Coordinador de Coordenação de Classificação Indicativa del Ministerio de Justicia de Brasil.

El CNTV participó en el evento representado por su Vicepresidente, don Herman Chadwick y los Consejeros María Elena Hermosilla, Consuelo Valdés y Roberto Pliscoff.

Al cabo de las deliberaciones del encuentro, los personeros a él concurrentes emitieron la “Declaración de Santiago”, en la que expresaron su voluntad de establecer una “Plataforma de los Organismos Reguladores y Consultivos del Sector Audiovisual Iberoamericano”, cuyo objetivo es *“constituir un foro de debate y cooperación, de intercambio permanente de información e investigación sobre materias relacionadas con la regulación audiovisual, especialmente en el escenario digital”*.

Los miembros de la Plataforma acordaron reunirse una vez al año y atendido el hecho de haber organizado el CNTV la primera reunión, ejercerá el primer turno de su presidencia pro-témpore; igual cosa sucederá con la Secretaría de la Plataforma.

La Declaración de Santiago fue suscrita el día 19 de mayo de 2010, en un acto solemne celebrado en el Hotel Marriott, de Santiago, que contó con la presencia de la Ministra Secretaria General de Gobierno, Ena von Baer, y los Ministros Felipe Morandé, de Transportes y Telecomunicaciones, y Luciano Cruz-Coke, del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

**3. APLICA SANCION A CANAL 2 VHF (SOCIEDAD COMERCIAL NOHE LTDA., DE VALLENAR) POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICION DE LOS VIDEOS: A) “SESION MONICA”, LOS DÍAS 23 Y 25 DE JULIO DE 2009; B) “LINDA POP.COM”, EL DÍA 28 DE JULIO DE 2009; Y C) “PLAYBOY”, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2009 (INFORME DE SEÑAL N°8/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838:
- II. El informe de Señal N°8/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de diciembre de 2009, acogiendo lo comunicado en el Informe de Señal indicado en el Vistos inmediatamente a éste precedente, se acordó formular a Canal 2 VHF, de Vallenar, el cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de los videos: a) “Sesión Mónica”, los días 23 y 25 de julio de 2009; b) “Linda Pop.com”, el día 28 de julio de 2009; y c) “Play Boy”, el día 29 de julio de 2009; en razón de sus contenidos pornográficos;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°942, de 30 de diciembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

*“Con bastante dolor y humillación he podido leer el informe de señal N°8-2009, que realizara la supervisora Pamela Sifri Espoz los días 23, 25, 28 y 29 de julio de 2009 en nuestra ciudad de Vallenar a Canal 2 Televisión Vallenar.*

*Refiriéndose a nosotros en forma despreciativa, dejando en claro nuestra condición de pueblo y humillando nuestra identidad propia de atacameños pero al fin y al cabo chilenos.*

*La supervisora Pamela Sifri Espoz dice en su informe que nuestra señal de TV es deficiente, registrándose cortes de transmisión, sin bloques preestablecidos, además de una imagen y sonido defectuosos.*

1- *Los cortes de transmisión primero que nada se deben a la muy mala calidad que EMELAT S.A. entrega a la comunidad y por la cual pagamos sobre los \$120.000 mensuales donde también pueden constatar si lo desean los constantes cortes y variables bajadas y subidas de voltaje causando daños y por supuesto el corte de las transmisiones.*

2- *¿Sin bloques preestablecidos, además de una imagen y sonido defectuosos? Conforme a lo escrito anteriormente la supervisora Pamela Sifri Espoz, poco o nada conoce de nuestra geografía; Vallenar se ubica sobre la cuenca del río valle del Huasco o sea sobre un gran río, por lo cual ningún canal de televisión cubre en su totalidad a nuestra ciudad por la gran cantidad de cerros que bordean nuestro valle, de ahí que la imagen y el sonido de muchos canales de televisión en algunas partes de la ciudad se vean y escuchen deficientemente; sería interesante saber donde se alojó para poder hacer estas observaciones. Esto lo podemos comprobar, ya que nuestra empresa también posee radio FM Vallenar. Tanto en nuestra programación diaria en canal 2 y radio y Vallenar se dan a conocer los horarios y bloques tanto infantiles, juveniles, adultos y por supuesto noticiosos ya que las noticias que emite radio Vallenar salen emitidas también por canal 2 y viceversa, ya que los estudios de ambas empresas están ubicados en una mismo casa de estudios. ¿Porqué se nos quiere dejar como a gente desinteresada e irresponsable con tal noble medio como la TV, que nos ha dado grandes satisfacciones? ¿de 168 horas 159 presentaron fallas en la transmisión?*

*Nos parece que la supervisora Pamela Sifri Espoz debería hacer una encuesta, que están de moda. En nuestra ciudad entre los 60.000 habitantes de Vallenar nuestras encuestas indican claramente que Canal 2 TV Vallenar es la primera sintonía en Vallenar y así lo demuestra el apoyo tanto de las municipalidades de Vallenar, Alto Del Carmen, Puerto Huasco, que trabajan con nuestros medios de comunicación tanto por la seriedad, credibilidad y alta sintonía que la comunidad nos brinda. Por lo que si fuera verdad lo de 168 y 159 horas de falla, no tendríamos apoyo y menos publicidad para financiarnos y poder pagar el préstamo al Banco Estado que nos cobra mensualmente \$ 5.600.000.- pero que permitió construir y levantar a Canal 2 Vallenar y para recuperar la hipoteca de nuestra casa, además que la Subtel nos cobra al año casi \$ 2.000.000.- por ocupar el espectro.*

*Supervisora Pamela Sifri Espoz y Honorable CNTV, no somos un canal farandulero, cosa que detestamos y mucho menos picante, como para menospreciar a nuestra gente y entregarles una programación sin identidad y mantenerlos ignorantes y ajenos a la realidad que vive nuestro planeta considerando que nuestra región se está secando por culpa de las transnacionales y que en nuestro país nada dicen los medios nacionales a los cuales sí que hay que apuntar y señalar como culpables por la ignorancia y resaltar valores inapropiados en nuestra población de forma sistemática en horarios que no son los apropiados. Nos gustaría que la Supervisora Pamela Sifri Espoz y Honorable CNTV pudieran viajar y ver nuestros estudios de ambos medios de comunicación, para que aprecien la inversión que hemos hecho y que en nada tenemos que envidiar a otros medios. Bueno sería que preguntaran a quienes nos han visitado y hemos entrevistado en varias ocasiones, por ejemplo: Sebastián Pinera y Sra., Joaquín Lavín, Marcos E.O., Karen D., Senador Navarro, Baldo Prokurica, Alcalde de Copiapó Maguo Cicardini, Autoridades Regionales, a los actuales presidentes nacionales de partidos de RN y UDI, Cristian Cuevas, Giovanni Calderón, Pablo Longueira, Víctor Pérez, Antonio Leal, Jaime Mulet, etc.*

*Hacer patria en una provincia que por 20 años ha liderado en Chile la mayor cesantía, la peor educación, la peor salud, la más grande estupidez... ¡la consecuencia política!, que nos ha mantenido en esta caótica situación, ¿me pregunto y les pregunto a ustedes quién invertiría en un medio como un canal que cuesta miles de pesos, sacarlo adelante en un territorio como este? ¡Sólo alguien que ame su comuna y la tierra en que creció! y para eso hay que sacrificarse y dejar muchas veces de recibir ganancias extras no honorables para callar y no informar, no educar a una población consecuente a la hora de votar, lo que nos ha creado persecución, censura, multas, etc.*

*Pero que no importan al ver los resultados es los jóvenes, familias, ancianos, que se educan y que cada día nos piden más porque ahora tienen hambre de aprender y no necesitas de un día a la semana o un domingo para educarse, esto es !o que no tiene precio ni multa que nos quite el sueño.*

*Atacama le ha dado mucho a un país llamado Santiago, con nuestro cobre y demás minerales dejándonos sin agua y royalty, será por mucho viajes en el Transantiago o por la doble calzada que aun no tenemos y que ha causado la muerte de miles de compatriotas y que la supervisora Pamela Sifri Espoz no se ha dado cuenta aun y que cuenta las horas para irse lo más rápido a su amado Santiago y que no fue capaz de llamarnos o venir a visitar nuestros estudios que cuentan con parabólicas de libre recepción , microondas vía enlaces para transmitir en directo, estudios., tecnología HD, etc.*

*Además de un horario que nos rige por ley desde las 14:00horas P.M. en adelante. De haber venido no habría sido tan despreciable, dañina y poco realista de la verdad que vive nuestra comuna y que nos afecta también a nosotros. Nos hubiera gustado que la supervisora Pamela Sifri Espoz también hubiera supervisado a los demás canales regionales que supuestamente deberían estar transmitiendo desde Domeyko, Alto del Carmen, Huasco, etc. ¿O quedan muy lejos? Por esto Honorable CNTV lejos está de nosotros ser un canal porno pero no pacato. Cuando emitimos durante toda la programación avisos en contra de la pastilla de! día después, en contra del aborto, la droga, el uso de condón como único medio de protección contra el sida, el cuidado del agua, documentales regionales,*

*locales, actividades recreativas de los distintos establecimientos educacionales, novelas, películas, series todo en su respectivos horarios y cuidando nuestra identidad local. Claro está la visita permanente, amable y realista del derecho de autor que visita ambos medios de comunicación. ¿Por qué no se destacan los buenos aportes que realiza el Canal?*

*Si lo que emitimos es considerado porno y va a llevar a la ruina al señor Hefner, aun siendo las modelos de Latinoamérica de libre recepción y según las normas de ANATEL donde divide lo que es pornografía y lo que no lo es, desde mi punto de vista lo que exhibimos no es pornografía.*

*Desde ya pedimos perdón porque millonarios no somos aunque si trabajadores y nos alcanza para subsistir. Nadie aquí ha reclamado por esto ya que el horario supone una responsabilidad compartida, pero de ahora en adelante trataremos de ser más cautelosos con este tipo de contenidos”; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a los siguientes videos emitidos por Canal 2 VHF, de Vallenar, a saber: a) “Sesión Mónica”, los días 23 y 25 de julio de 2009; b) “Linda Pop.com”, el día 28 de julio de 2009; y c) “Play Boy”, el día 29 de julio de 2009;

**SEGUNDO:** Que el examen practicado al material audiovisual pertinente a los videos indicados en el Considerando anterior, permitió constatar los siguientes contenidos:

- a) **“Sesión Mónica”:** se observa una joven sentada sobre una carreta ubicada al aire libre, que luego camina alrededor de ella mientras la cámara hace diversos enfoques de su cuerpo; posteriormente la cámara recorre sus piernas, en tanto ella se sube el vestido y acaricia sus senos; a continuación la cámara destaca un primer plano de la ropa interior de la joven; la mujer continúa tocándose las piernas y los senos; gira, se sube el vestido, se sienta en la carreta, se saca los zapatos, se suelta el pelo y desabrocha la amarra superior de su vestido; al acariciarse introduce su mano dentro de la ropa interior y se toca los genitales; descubre sus senos y acaricia sus pezones, luego de mojar su dedo con saliva, para quedar a continuación en *topless*; la cámara realiza un primer plano de la parte posterior de sus glúteos; se baja el vestido, la cámara sigue enfocándola mientras se acaricia; se baja el *colaless*, se lo quita y se la muestra desnuda frente a la cámara; ella acaricia su cuerpo desnudo y sus genitales; se despide lanzando un beso a la cámara; es posible percibir que la señal presenta severas deficiencias de orden técnico, en lo que dice relación al audio y el video;
- b) **“Linda Pop.com”:** se aprecia sobre un fondo negro, en tipografía blanca, un logo que dice *LINDA POP.com*, en cuyo costado se ve la silueta de una mujer recostada sobre las letras; posteriormente aparecen dibujadas las imágenes de tres mujeres: una en bikini, una en *topless* y otra aparentemente desnuda; en un cartón se lee

«Natalia Jaramillo» y posteriormente aparece una mujer en traje de baño comiendo un bombón; a continuación se ve un letrero: «Parte 1 Tequila, sal y yo...»; la mujer, que viste un traje de baño, muerde una estrella, pasándola sobre su pubis, para volver a morderla; la cámara enfoca a la joven, que está sentada en una silla con las piernas abiertas, destacando su entrepierna, ascendiendo hacia su pecho y su cabeza, que realiza diversos movimientos; consecutivamente, se muestra la parte posterior, resaltando los glúteos, que luego son acariciados por la joven; una y otra vez la cámara va de los glúteos a la cara de la mujer; un segundo letrero dice: «Parte 2 Quién fuera carambolo...»; aquí, se observa a la misma mujer acariciándose los senos, para proceder a quitarse la parte superior del bikini; consecutivamente, la cámara enfoca el contorno de sus glúteos en primer plano; luego, la mujer acaricia sus senos y se quita la parte superior del traje de baño, posteriormente mueve la parte inferior del traje de baño en señal de querer sacárselo; en un plano general se muestra a la mujer sentada en una silla con las piernas abiertas, de espaldas a la cámara; a continuación la joven está en *topless*, jugando con la parte inferior de su bikini; es posible percibir que la señal presenta severas deficiencias de orden técnico, en lo que dice relación al audio y el video;

- c) **“Playboy”**: principia con el logo *Playboy* y el nombre Jéssica María; acto seguido se muestra a una mujer, que posa para una sesión de fotos y que viste *colales* y tiene cubiertos los pezones; posteriormente, se da inicio a otra sesión, en la que se la ve de espaldas, y luego de frente con la mano en el pubis; la cámara la recorre lentamente, desde el pubis a los senos; además se la exhibe recostada y desnuda; la cámara muestra tomas de sus senos y el pubis, el que a veces está en primer plano, con una mano sobre él; la cámara recorre su cuerpo desnudo en distintas tomas; es posible percibir que la señal presenta severas deficiencias de orden técnico, en lo que dice relación al audio y el video;

**TERCERO:** Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993 prohíbe, perentoriamente, a los servicios de televisión, las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

**CUARTO:** Que, el artículo 2° de las precitadas Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión entiende por pornografía: *“la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva de la sexualidad”*;

**QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes a él referidos, establecidos en los artículos 19 N° 12 Inc. 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; dichas disposiciones guardan relación, todas ellas, con el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de

televisión; y el control, que el CNTV en su virtud ejerce sobre los contenidos de las emisiones de dichos servicios, es siempre uno de índole represiva, en el marco del sistema establecido en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, para el ejercicio de la libertad de expresión;

**SEXTO :** Que, el examen de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, permite concluir que ellos constituyen, atendido el cariz y la explicitud de sus imágenes, un material de índole pornográfica, por representar todos ellos una exposición abusiva de la sexualidad;

**SEPTIMO:** Que, los descargos efectuados por Canal 2 VHF, de Vallenar, en nada desvirtúan los cargos que le fueran formulados en la pertinente oportunidad procesal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Canal 2 VHF, de Vallenar, la sanción de 40 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, mediante la exhibición de los videos: a) “Sesión Mónica”, los días 23 y 25 de julio de 2009; b) “Linda Pop.com”, el día 28 de julio de 2009; y c) “Play Boy”, el día 29 de julio de 2009, cuyos contenidos admiten ser reputados como pornográficos, atendido el hecho que representan todos ellos una exposición abusiva de la sexualidad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. **APLICA SANCIÓN AL OPERADOR DE CABLE LUXOR, DE LLAY-LLAY: 1.- POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, DE LAS PELÍCULAS: a) “SEX FILES: DOUBLE IDENTITY”, EL DÍA 1° DE DICIEMBRE DE 2009; b) “SEXUAL EXPLORATION”, EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2009; y 2.- POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR”, DE PUBLICIDAD DE LAS SIGUIENTES BEBIDAS ALCOHÓLICAS: c) CERVEZA “MODELO”, LOS DÍAS 1°, 2, 3, 4, 5 Y 6 DE DICIEMBRE DE 2010; y d) DE LA CERVEZA “CORONA”, LOS DÍAS 1°, 2, 3 Y 6 DE DICIEMBRE DE 2009 (INFORME DE SEÑAL N°21/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°21/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 8 de marzo de 2010, acogiendo lo comunicado en el Informe de Señal indicado en el Vistos anterior, el Consejo acordó formular al operador Luxor, de Llay-Llay: el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal “Multipremier”, de las películas: a) “Sex Files: Double Identity”, el día 1º de Diciembre de 2009; y b) “Sexual Exploration”, el día 3 de diciembre de 2009, atendido el contenido pornográfico de ambas; y el cargo de infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, en “horario para todo espectador”, a través de su señal “Multipremier”, de publicidad de las siguientes bebidas alcohólicas: c) de la cerveza “Modelo”, los días 1º, 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009, y d) de la cerveza “Corona”, los días 1º, 2, 3 y 6 de diciembre de 2009;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°174, de 19 de marzo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

*“En atención a lo señalado en el oficio individualizado anteriormente, donde se nos pretenden realizar cargos por la exhibición de películas con escenas que, eventualmente pueden ser consideradas como no aptas, en relación a la normativa aplicable para estos efectos, como así mismo, por la publicidad de una marca de cerveza en un horario que no sería el indicado, venimos en dar respuesta a dicho Oficio.*

*Con todo, no podemos sino señalarla efectividad de la ocurrencia de dichos hechos, pero que acaecieron sin que nos percatáramos de su exhibición, ya que como una empresa seria y observante de la legislación vigente hubiésemos suspendido de inmediato la exhibición del material observado por vuestro Consejo. En efecto estamos negociando con los representantes para el Cono Sur de esas señales, la eliminación de nuestra grilla.*

*Sin perjuicio de lo anterior se debe tener presente que nosotros somos una Pequeña Empresa en la cual trabajan 4 personas, lo que hace imposible poder revisar la totalidad de las horas de programación, y es por ello la ocurrencia de las situaciones observadas en el oficio en comento. Y es en este mismo orden de ideas que venimos en proponer a vuestro Consejo la realización de un trabajo conjunto en donde se les advierta a priori a los operadores la calificación de ciertas películas, cuya programación Uds. conocen en detalle y que sean un peligro y/o daño de exhibir, ya que si bien es cierto el CNTV sólo puede actuar una vez producida la infracción, un trabajo en conjunto produciría un mejoramiento en toda la industria, cumpliéndose además la misión del CNTV de evitar la propagación de material inconveniente.*

*Por lo anterior, es que señalamos al CNTV nuestra mejor intención en el trabajo conjunto, para evitar sanciones que nos producen un daño económico muy sensible, y que en algunas ocasiones, por nuestro tamaño, no podemos proveer su ocurrencia, esto ya que por la exhibición no*



*aumentamos nuestros abonados y nos produce un detrimento patrimonial, sobre todo en estos momentos en que hemos perdido muchos abonados por los últimos acontecimientos que el país ha sufrido.”; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

**SEGUNDO:** Que, el Art. 2 Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como: *“la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad”;*

**TERCERO:** Que el operador Luxor, de Llay-Llay, a través de su señal “Multipremier”, exhibió las películas: a) “Sex Files: Double Identity”, el 1 de diciembre de 2009, a las 01:47 Hrs.; y b) “Sexual Exploration”, el día 3 de diciembre de 2009, a las 3:28 Hrs.;

**CUARTO:** Que, la película “Sex Files: Double Identity” contiene 10 actos sexuales, con una duración total de 28 minutos, esto es, un 32% del metraje del film, lo que constituye una exposición abusiva de la sexualidad y autoriza para reputar el film, a la luz de la preceptiva citada en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución, como pornográfico, todo lo cual representa una infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

**QUINTO:** Que, la película “*Sexual Exploration*” contiene nueve secuencias que muestran diversas modalidades de relaciones sexuales; a saber, sexo oral en todas las secuencias, relaciones grupales y lésbicas, quedando la exhibición de genitalidad limitada al caso de las mujeres; las escenas de sexo tienen una duración total de 23 minutos -equivalente al 26% de la película-; todo lo cual, por representar una exposición abusiva de la sexualidad, permite caracterizar el film como pertinente al género pornográfico, lo cual constituye una infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

**SEXTO:** Que, el Art. 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe la transmisión televisiva de la publicidad de bebidas alcohólicas en el *“horario para todo espectador”;*

**SEPTIMO:** Que, los días, 1º, 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009, el operador Luxor, de Llay-Llay, exhibió, a través de su señal “Multipremier”, publicidad de la cerveza “Modelo”, en el *“horario para todo espectador”;*

**OCTAVO:** Que, los días 1º, 2, 3 y 6 de diciembre de 2009, el operador Luxor, de Llay-Llay, exhibió, a través de su señal “*Multipremier*”, publicidad de la cerveza “*Corona*”, en el “*horario para todo espectador*”;

**NOVENO:** Que existe un elemento objetivo del tipo infraccional contenido en la regulación del artículo 4º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se ha hecho patente en este caso, cual es la emisión fuera del horario admitido de dicha publicidad, ya que dicha norma prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 Horas, estableciendo así una prohibición taxativa para la transmisión de tales contenidos fuera de ese horario;

**DÉCIMO:** Que, los hechos reseñados en los Considerandos Séptimo y Octavo son constitutivos de infracción al Art. 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

**DECIMO PRIMERO:** Que, la carencia de personal suficiente, aducida por la permisionaria, para justificar su falta de dominio material sobre los hechos consignados en los Considerandos Tercero, Séptimo y Octavo de esta resolución, no constituye, a la luz de lo prescripto en el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, causal alguna de exoneración de su responsabilidad por los mismos; sin embargo, su expreso reconocimiento de la efectividad de su realización será tenido en cuenta al momento de resolver, como se verá más adelante; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar al operador Luxor, de Llay-Llay: 1.- la sanción de 30 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de la señal “*Multipremier*”, de las siguientes películas de contenido pornográfico: a) “*Sex Files: Double Identity*”, el 1 de diciembre de 2009, a las 01:47 Hrs. y b) “*Sexual Exploration*” el 3 de diciembre de 2009, a las 03:28 Hrs.; y 2.- la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por la exhibición en “*horario para todo espectador*”, a través de la señal “*Multipremier*”, de publicidad de las siguientes bebidas alcohólicas: c) cerveza “*Modelo*”, los días 1º, 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009; y d) cerveza “*Corona*”, los días 1º, 2, 3 y 6 de diciembre de 2009. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la Republica.

**5. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “YINGO”, EL DÍA 1º DE ABRIL DE 2010 (INFORME DE CASO Nº79/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838
- II. Que el Departamento de Supervisión controló el programa “Yingo”, de Chilevisión, emitido el día 1º de abril de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso Nº79/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a “Yingo”, un programa de carácter misceláneo, orientado al segmento juvenil, que es emitido por Chilevisión, de lunes a viernes, a las 18:45 Hrs., y el día sábado, a las 09:30 Hrs.; el programa es conducido por Catalina Palacios y Mario Velasco; contiene segmentos de baile, concursos, cámaras indiscretas, entre otros y, además, comprende una miniserie denominada “*Amor Virtual*”;

**SEGUNDO:** Que, el segmento del programa “Yingo”, objeto de control en autos, es el correspondiente a la miniserie “*Amor Virtual*”, transmitido el día 1º de abril de 2010;

**TERCERO :** Que, en el segmento correspondiente a la miniserie “*Amor Virtual*”, transmitida el día 1º de abril de 2010 fue realizada la dramatización del mortal ataque con arma blanca a un muchacho, perpetrado por otros dos adolescentes, sus rivales; la dramatización es reproducida en cámara lenta;

**CUARTO:** Que, la referida dramatización es comentada más tarde, en términos jocosos y burlones por conductores y concursantes del programa: “[...] esto se puso color de hormiga; qué le pasó a Mateo; murió, lo asaltaron y lo acuchillaron; se va a morir Mateo; se lo «pitearon»; esta serie está cada día más buena, se pasó [...]”;

**QUINTO:** Que, la emisión objeto de control acusó un perfil de audiencia de 20,5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y de un 15,1% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**SEXTO:** Que, la exhibición de contenidos de cruda y realista violencia criminal, en “*horario para todo espectador*”, como método para la resolución de conflictos, sin más comentarios, que aquellos precisados, que festivamente hicieran a su respecto conductores y concursantes del programa, al dejar, de cara a la audiencia infantil y juvenil del programa, abierto el problema de la admisibilidad o inadmisibilidad ética y legal del expediente utilizado por los virtuales asesinos, resulta indiciaria de inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, de infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del segmento del programa “Yingo” intitulado “*Amor Virtual*”, emitido el día 1° de abril de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y emiten locuciones que, conjugadas, resultan inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La consejera María Elena Hermosilla estuvo por no hacer lugar a la formación de causa y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. **AUTORIZA A “SOCIEDAD COMERCIAL ITRACHI LIMITADA” PARA TRANSFERIR SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE PANGUIPULLI, A “CANAL DOS S. A.”**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°982, de fecha 14 de diciembre de 2009, complementado mediante ingreso CNTV N°227, de fecha 12 de abril de 2010, Canal Dos S.A., solicita autorización para transferir los derechos de transmisión de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, en la localidad de Panguipulli, XIV Región, de que es titular **Sociedad Comercial Itrachi Limitada**, según Resolución CNTV N°17, de 23 de abril de 2007;
- III. Que por ingreso CNTV N°212, de 05 de abril de 2010, la Fiscalía Nacional Económica remitió a este Consejo Nacional de Televisión la resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia quien informó favorablemente sobre la transferencia;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 15 de abril de 2010;
- V. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 26 de abril de 2010 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, posponer su decisión;
- VI. Que por oficio CNTV N°287, de 28 de abril de 2010, se solicitó a la concesionaria adquiriente que informara de quién es la persona natural propietaria y controladora de la sociedad Canal Dos S. A.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la empresa adquiriente Canal Dos S. A. acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733.

**SEGUNDO:** Que por ingreso CNTV N°287, de 05 de mayo de 2010, Canal Dos S. A. evacúa el informe solicitado por oficio CNTV N°287, de 28 de abril de 2010, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a la Sociedad Comercial Itrachi Limitada, RUT N°77.581.710-0, para transferir a Canal Dos S. A., RUT N°96.858.080-9, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Panguipulli, XIV Región, de que es titular según Resolución CNTV N°17, de 23 de abril de 2007. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

**7. ACUERDO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°590, de fecha 28 de julio de 2009, Canal Dos S.A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Valdivia;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 11 y 17 de septiembre de 2009;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
  - a) Altronix Comunicaciones Limitada, (Ingreso CNTV N°818, de fecha 19.10.2009);
  - b) Sociedad de Servicios de Seguridad Delta Limitada, (Ingreso CNTV N°819, de fecha 19.10.2009);
  - c) Canal Dos S.A., (Ingreso CNTV N°822, de fecha 19.10.2009);

- d) Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, (Ingreso CNTV N°823, de fecha 19 de octubre de 2009; y
- V. Que por oficio ORD. N°2.241/C, de fecha 30 de abril del año 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los cuatro (4) proyectos, comunicando que Altronix Comunicaciones Limitada, Canal Dos S.A., y Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, cumplen con la normativa e instructivos que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, y que garantizan técnicamente las transmisiones necesarias, por lo que no existe inconveniente en continuar con los trámites progresivos de las peticiones respectivas asignándole una ponderación a cada uno de ellos de un 100%;
- VI. Que en el mismo oficio ORD. N°2.241/C, de fecha 30 de abril del año 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informa que el proyecto de “Sociedad de Servicios de Seguridad Delta Limitada” no cumple con la restricción 1 señalada en las bases del concurso, por lo cual no garantiza las condiciones técnicas de transmisión, asignándole una ponderación final de un 82%: y

**CONSIDERANDO UNICO:** Que faltan elementos de juicio para adoptar una decisión suficientemente fundamentada y justa entre los proyectos con una ponderación de un 100%,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, ordenar que se complementen los antecedentes por parte de Altronix Comunicaciones Limitada y de Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, informando si son titulares de concesiones de libre recepción, en banda VHF, en otras localidades.

**8. ACUERDO RELATIVO A LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR SOCIEDAD EDUCACIONAL DIAZ PAEZ LIMITADA A LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE VALLENAR, III REGION, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, en sesión de 23 de noviembre de 2009, el Consejo Nacional de Televisión acordó, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Vallenar, a Edwin Holvoet y Compañía Limitada;

- III. Que por ingreso CNTV N°85, de fecha 01 de febrero de 2010, **Sociedad Educacional Díaz Páez Limitada** interpuso recurso de reclamación en contra del referido acuerdo;
- IV. Que por oficio CNTV ORD. N°103, de fecha 16 de febrero de 2010, el Consejo solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el informe a que se refiere el artículo 27° inciso tercero de la Ley N° 18.838;
- V. Que por oficio CNTV ORD. N°113, de fecha 16 de febrero de 2010, el Consejo confirió traslado de la oposición al adjudicatario;
- VI. Que por ingreso CNTV N°146, de fecha 05 de marzo de 2010, el adjudicatario evacuó el traslado;
- VII. Que por oficio N°1.344/C, de fecha 08 de marzo de 2010, ingresado a la oficina de partes del Consejo el día 12 de marzo de 2010, bajo el N°158, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe solicitado sobre la oposición;
- VIII. Que el Consejo en Sesión de fecha 29 de marzo de 2010, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó suspender la vista del asunto y tratarlo en una próxima reunión;
- IX. Que se solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2010., que informara si se encontraban operativas las frecuencias 11 de Alto del Carmen y 11 en Domeyko, de que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada;
- X. Que mediante oficio ORD. N°2.266/DFRS 00462/F13-F20, de fecha 30 de abril de 2010., la Subsecretaría de Telecomunicaciones informa que al momento de realizar las mediciones encomendadas, se constató que, la frecuencia 11 de la localidad de Domeyko, se encontraba operativa y que la frecuencia 11 de la localidad de Alto del Carmen, no se encontraba operativa. Además, informa que la concesionaria deberá subsanar la situación planteada de Alto del Carmen, para así ajustarse a la normativa técnica vigente, informando por escrito de su cumplimiento a dicho ente técnico; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a través del oficio ORD. N°34.241/C, de fecha 03 de agosto de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó de la evaluación técnica final que se señala en el artículo 23° de la Ley N°18.838, de los (3) tres proyectos que postularon, los cuales garantizaban técnicamente las transmisiones con un puntaje final de:

- Ilustre Municipalidad de Vallenar, **89%**
- Sociedad Educacional Díaz Páez , **89%**
- Edwin Holvoet y Compañía Limitada, **80%**

**SEGUNDO:** Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 17 de agosto de 2009 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a los tres postulantes, los siguientes antecedentes: una descripción esquemática de la programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea. Además, que acrediten el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan, para todo lo cual tendrán un plazo de quince días hábiles, siendo estos evacuados dentro del plazo establecido;

**TERCERO:** Que se cumplió el trámite establecido en el artículo 27°, inciso primero, segundo y tercero de la Ley 18.838, de parte de los interesados;

**CUARTO:** Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su oficio ORD. N°1.344/C, de fecha 08 de marzo de 2010, relacionado con el informe técnico de oposición, que en su punto 2.4 concluye “que el proyecto de la Ilustre Municipalidad de Vallenar y el de la Sociedad Educacional Díaz Páez Limitada fue hecho por el mismo ingeniero especialista, lo cual posibilitó que al subsanar los reparos presentados en el Oficio Subtel ORD. N°34.241/C, de 03 de agosto de 2009, su puntuación fuera alta e idéntica, y en lo relativo al no funcionamiento del Canal 11 de Alto del Carmen y el Canal 11 de Domeyko, tomó conocimiento y se procederá a realizar las fiscalizaciones pertinentes, las cuales serán informadas oportunamente al Consejo;

**QUINTO:** Que el Consejo en Sesión de fecha 29 de marzo de 2010, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó suspender la vista del asunto y tratarlo en una próxima reunión;

**SEXTO:** Que se solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2010., que informara si se encontraban operativas las frecuencias 11 de Alto del Carmen y 11 en Domeyko, de que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada;

**SEPTIMO:** Que mediante oficio ORD. N°2.266/DFRS 00462/F13-F20, de fecha 30 de abril de 2010., la Subsecretaría de Telecomunicaciones informa que al momento de realizar las mediciones encomendadas, se constató que, la frecuencia 11 de la localidad de Domeyko, se encontraba operativa y que la frecuencia 11 de la localidad de Alto del Carmen, no se encontraba operativa. Además, informa que la concesionaria deberá subsanar la situación planteada de Alto del Carmen, para así ajustarse a la normativa técnica vigente, informando por escrito de su cumplimiento a dicho ente técnico;

**OCTAVO:** Que, atendido lo señalado en los Considerando anteriores, y en el informe evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones que se hace cargo de la oposición deducida y de la fiscalización efectuada por ese Servicio,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar la oposición presentada por Sociedad Educacional Díaz Páez Limitada, en contra de la adjudicación**



de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la localidad de Vallenar, III Región, a Edwin Holvoet y Compañía Limitada. La resolución que se dicte para cumplir este acuerdo se notificará a las partes por notario público o receptor judicial.

**9. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR, V REGION, DE QUE ES TITULAR INTEGRATION COMMUNICATIONS INTERNATIONAL CHILE S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 14 de diciembre de 2009 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, de que es titular Integration Communications International Chile S.A., en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, según Resolución CNTV N°32, de 29 de septiembre de 1998, modificada por Resolución CNTV N°33, de 27 de diciembre de 1999, y transferida mediante Resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000. Las características técnicas que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características técnicas de la concesión:  
  
Ubicación Estudio : Agua Santa N°3680, coordenadas geográficas 33° 02' 53" latitud Sur, 71° 33' 19" longitud Oeste, ambas en Datum PSAD 56, comuna de Viña del Mar, V Región.  
  
Plazo inicio de los servicios : 30 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "La Estrella", de Valparaíso, el día 15 de marzo de 2010;
- IV. Que con fecha 27 de abril de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°2.365/C, de fecha 06 de mayo de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

## **CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, de que es titular Integration Communications International Chile S. A., en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, según Resolución CNTV N°32, de 29 de septiembre de 1998, modificada por Resolución CNTV N°33, de 27 de diciembre de 1999, y transferida mediante Resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, como se señala en el numeral II. de los Vistos.

### **10. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN, VIII REGION, DE QUE ES TITULAR INTEGRATION COMMUNICATIONS INTERNATIONAL CHILE S.A.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 14 de diciembre de 2009 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, de que es titular Integration Communications International Chile S. A., en la localidad de Concepción, según Resolución CNTV N°33, de 29 de septiembre de 1998, modificada por Resolución CNTV N°34, de 27 de diciembre de 1999, y transferida mediante Resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000. Las características técnicas que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características técnicas de la concesión:

Ubicación Estudio : Cerro San Pedro, coordenadas geográficas 36° 51' 10" latitud Sur, 73° 04' 29" longitud Oeste, ambas en Datum PSAD 56, comuna de Concepción, VIII Región.

Plazo inicio de los servicios : 30 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "El Sur", de Concepción, el día 15 de marzo de 2010, rectificadas en este último Diario con fecha 27 de marzo de 2010;

- IV. Que con fecha 27 de abril de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°2.364/C, de fecha 06 de mayo de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, de que es titular Integration Communications International Chile S.A., en la localidad de Concepción, según Resolución CNTV N°33, de 29 de septiembre de 1998, modificada por Resolución CNTV N°34, de 27 de diciembre de 1999, y transferida mediante Resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, como se señala en el numeral II. de los Vistos.

**11. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, IX REGIÓN, DE QUE ES TITULAR INTEGRATION COMMUNICATIONS INTERNATIONAL CHILE S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 14 de diciembre de 2009 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, de que es titular Integration Communications International Chile S.A., en la localidad de Temuco, IX Región, según Resolución CNTV N°34, de 29 de septiembre de 1998, modificada por Resolución CNTV N°35, de 27 de diciembre de 1999, y transferida mediante Resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000. Las características técnicas que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características técnicas de la concesión:

Ubicación Estudio : Cerro Conun Huenu, coordenadas geográficas 38° 45' 00" latitud Sur, 72° 34'30" longitud Oeste, ambas en Datum PSAD 56, comuna de Temuco, IX Región.

Plazo inicio de los servicios : 30 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral”, de Temuco, el día 15 de marzo de 2010;
- IV. Que con fecha 27 de abril de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°2.363/C, de fecha 06 de mayo de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, de que es titular Integration Communications International Chile S.A., en la localidad de Temuco, según Resolución CNTV N°34, de 29 de septiembre de 1998, modificada por Resolución CNTV N°35, de 27 de diciembre de 1999, y transferida mediante Resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, como se señala en el numeral II. de los Vistos.

**12. VARIOS.**

No hubo.

Se levantó la Sesión a las 15:10 Hrs.